

DECRETO EJECUTIVO N° _____ MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Costa Rica reconoce como derechos de los consumidores la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, el recibir información adecuada y veraz, la libertad de elección, y el trato equitativo.
- II. Que la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, tiene como objetivo y fin la tutela de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.
- III. Que es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad para los administrados; así como para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual, el Estado debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias, con el propósito de que éstas correspondan con la legislación nacional vigente.
- IV. Que en aras de dotar de una mayor claridad al Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013; “Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, se hace necesario realizar la siguiente reforma parcial, en el tema de venta a plazo o de ejecución futura de bienes y servicios, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 7472.

- V. Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo al Informe N° DMR-DAR-INF-***-18 del *** de ***de 201*, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN
REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y
DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DECRETO EJECUTIVO N° 37899-MEIC
DEL 08 DE JULIO DE 2013 PUBLICADO EN LA GACETA N° 182 DEL 23 DE
SETIEMBRE DE 2013

Artículo 1.- Modificaciones. Modifíquese la definición de “Garantía de Cumplimiento” señalada en el artículo 2 de la Sección Única del Capítulo I “Disposiciones Generales”; así como los artículos 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 234, 240, 242 y 243 del Capítulo IX denominado “Sobre las ventas a plazo de bienes o de ejecución futura de servicios”, ambas *del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, para que en adelante se lean:*

“Artículo 2.—Definiciones. Además de las definiciones previstas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

***Garantía de cumplimiento:** Promesa de pago irrevocable que se emite a favor del Estado para garantizar durante un lapso específico y hasta un monto límite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los planes de las ventas a plazo y prestación futura de servicios.”*

“Artículo 223.—Sobre el contenido mínimo de los contratos. El o los contratos a celebrar con el consumidor final, deberán contener la información necesaria para

garantizar una toma de una decisión de consumo informada y no deben incluir cláusulas abusivas como las descritas en el artículo 42 de la Ley.

Deben ser suficientemente claros y precisos a fin de que no induzcan a error a los consumidores. Su contenido debe respetar los principios generales del derecho. Cada contrato que integre el plan deberá estar escrito de manera simple, con letra legible y clara, en idioma español, de manera que sea de fácil lectura y comprensión para los consumidores. En caso de duda en la interpretación de las cláusulas contractuales se interpretarán a favor del consumidor.

El contrato que se suscribirá con el consumidor final deberá contener en su texto (sin hacer referencia a un anexo) los siguientes requisitos mínimos:

- i. Datos generales de las partes contratantes: nombres, calidades, número de cédula de persona física o jurídica, teléfono y dirección física exactos.*
- ii. Datos generales del responsable(s) del plan de venta a plazo o ejecución futura de servicios, en caso que no corresponda a la misma persona contratante.*
- iii. Descripción del bien o servicio a entregar, su naturaleza, ubicación y las características que lo individualicen.*
- iv. Monto del adelanto, prima, señal de trato o arras, si lo hubiere.*
- v. Indicación del precio pactado, en el caso de que la venta a plazo de bienes o de ejecución futura de servicios se lleve a cabo bajo sistemas de financiamiento o a crédito, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 96 y siguientes de este Reglamento.*
- vi. Definición de plan de pagos para el caso en que el precio se haya pactado en tramos.*
- vii. Fecha de entrega del bien o servicio una vez firmado el contrato, así como el periodo de inicio de las obras.*
- viii. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas se incluirá el plan completo del desarrollo incluido el periodo o fecha de inicio y finalización, la descripción general, el periodo de entrega de las etapas y de las áreas comunes.*

La imposición obligatoria del arbitraje o la renuncia de los derechos del consumidor en los contratos se tendrán por no puestas, por resultar violatoria del principio de irrenunciabilidad de derechos consagrados en la Constitución Política, la Ley y el presente reglamento”.

“Artículo 224.—Publicidad de la información. El MEIC a través de la Dirección de Apoyo al Consumidor mantendrá una base de datos con información actualizada y permanente a disposición del público por medio de su propia página web, sobre la totalidad de los comerciantes o proveedores debidamente autorizados para la venta de los bienes, y servicios sujetos a regulación, así como la de los planes autorizados.

Asimismo, mantendrá un listado de las unidades vendidas con la debida identificación de los compradores para consulta de las partes. Los comerciantes o proveedores deberán remitir esta información al MEIC de manera mensual.

El MEIC a través de la Dirección de Apoyo al Consumidor deberá emitir las constancias o certificaciones a los interesados: empresas, consumidores, oficinas e instituciones que lo soliciten en el plazo de 8 días hábiles. Lo anterior, dentro de los alcances y limitaciones que establece la LGAP y la Ley de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de los Datos Personales, Ley N° 8968”.

“Artículo 226. —Sobre la única modificación del plan autorizado. Las empresas que cuenten con planes autorizados, podrán por una única vez modificar los mismo, para dichos deberán de informar al MEIC a través de la DAC de los aspectos que se han modificado, para lo cual, deberán completar el Formulario II-A o el Formulario II-B, según corresponda, que se encuentran anexos al presente reglamento. Lo anterior, con el fin de que se tramite la modificación de acuerdo con los requisitos y características que le aplique a cada plan.

La aprobación se otorgará en un plazo de ocho días hábiles, lo cual será notificado al solicitante. En caso de que los cambios no sean aprobados se comunicará los motivos de su rechazo y el solicitante tendrá diez días hábiles para presentar la corrección correspondiente.

Contra dicha resolución que deniegue la modificación, cabrán los recursos de revocatoria y apelación de ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles. El primero será resuelto por la DAC a través del departamento correspondiente y el segundo por el superior jerárquico supremo”.

“Artículo 227.— Requisitos de la solicitud para registro de empresas y autorización de los planes de ventas a plazo de bienes y de prestación futura de servicios. Para la autorización de los planes de ventas a plazo el interesado deberá presentar lo siguiente:

- a. Formulario III o V completo, según corresponda, los cuales se encuentran anexos al presente reglamento.*
- b. En caso de que no realice el trámite personalmente deberá presentar copia del documento de identidad del representante legal, de la cédula de identidad si se trata de una persona física o personería jurídica de la (s) empresa (s) responsable (s), o del poder que lo acredite como tal. La certificación deberá tener una vigencia no mayor a tres meses de emitida, si es notarial y de quince días naturales si es digital desde la fecha de expedición.*
- c. Encontrarse al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), lo cual será verificado por el MEIC o la entidad acreditada en el sistema electrónico SICERE o ante la CCSS.*
- d. Fotocopia de la inscripción ante Tributación Directa o de la última declaración de renta presentada ante el Ministerio de Hacienda, según corresponda.*
- e. Una fotocopia certificada por un notario, o bien, presentar el original y una copia del permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y la patente municipal al día, para que en ambos casos sean confrontados por el funcionario que recibe la información.*
- f. Declaración jurada rendida ante notario público del detalle del plan de venta de bienes y servicios, el cual deberá incluir al menos: descripción detallada de los bienes y servicios ofrecidos, la cantidad, los precios finales, los plazos, la forma de pago (tractos, efectivo, crédito, tarjetas u otros medios de pago), fecha de cumplimiento, la naturaleza, la extensión, los beneficios, según los bienes y servicios de que se trate.*

- g. Copia del modelo (s) de contrato (s) utilizado (s) a celebrar con el consumidor final.*
- h. Declaración jurada rendida ante notario público, sobre el giro comercial y su rol en la provisión del bien o el servicio. Cuando se trate de empresas pertenecientes a un mismo grupo de interés económico, esta información se deberá especificar para cada una de las empresas.*
- i. En caso de que el cumplimiento de lo ofrecido recaiga en una tercera persona se deberá presentar original y copia de los acuerdos, convenios o vínculos comerciales que respalden el plan.*
- j. Lugar para atender notificaciones.*
- k. En el caso de espectáculos públicos el interesado deberá cumplir los requisitos indicados en los puntos a), b) c), d), h) y j) del presente artículo, y aportar con la solicitud la siguiente información:*
 - i. Declaración jurada rendida ante un notario público con la cantidad y tipo de entradas con sus respectivos precios finales.*
 - ii. Copia certificada por un notario público o el original y una copia para su respectiva confrontación de lo siguiente:*
 - a. Contrato celebrado con la persona física o jurídica que brindará el espectáculo o evento público.*
 - b. Contrato de arrendamiento o préstamo del lugar que albergará el evento.*
 - c. Contrato suscrito con la plataforma procesadora o tiquetera.*

Asimismo, si la empresa registrada desea tramitar la autorización para comercializar nuevos planes, deberá actualizar la información indicada en los incisos precedentes.

Toda la información contenida en este artículo y que conforma el expediente bajo el cual se tramita la solicitud, es de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 67 de la Ley”.

“Artículo 228. —Sobre el registro de empresas y planes. *Las personas o entidades que se dedican habitualmente a las actividades de ventas a plazo quedarán inscritas por una única vez ante el MEIC al ser aprobado el plan de ventas a plazo o ante una entidad*

acreditada de acuerdo con el procedimiento, alcances y condiciones que disponga el MEIC mediante reglamento que emitirá para tal efecto.

En el caso de los espectáculos públicos este registro se refiere a la autorización del plan de venta de boletos o tiquetes para el evento respectivo.

Las empresas que hayan cesado en la venta de planes y no cuenten con planes en ejecución, o bien, no se dediquen habitualmente a este giro comercial se les retirará la autorización de conformidad con: a) declaración jurada protocolizada de la parte interesada donde se especifique que no se dedica a esta modalidad de venta; y b) por medio de un acta del DECVP levantada al efecto en el establecimiento comercial donde se deje constancia del hecho, sea que no venden bajo la modalidad del artículo 44 de la Ley 7472” .

“Artículo 229. —Información de planes de venta vigentes. *Los comerciantes o proveedores que vendan o comercialicen ventas a plazo de bienes o de ejecución futura de servicios, deberán enviar trimestralmente a la DAC la información sobre los planes activos comercializados que incluya lo siguiente: nombre del consumidor, número de cédula del consumidor, tipo de plan, número de contrato de adhesión, monto del contrato de adhesión, número de cuotas totales, número de cuotas pagadas, monto pagado, monto por pagar, plazo del contrato de adhesión, fecha de inicio del contrato de adhesión y fecha de finalización del contrato de adhesión. Deberán garantizar que la administración cuente con la información actualizada en los medios que esta disponga para ello.*

En caso de incumplimiento se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 242, 243 y 244 del presente reglamento”.

“Artículo 230. —Comprobación de la solvencia económica. *Para efectos de la autorización de ventas a plazo de bienes o de ejecución futura de servicios, el MEIC, comprobará que los responsables del plan cuentan con solvencia líquida para*

garantizar el cien por ciento de las sumas percibidas por el comerciante correspondientes al plan sometido a autorización.

En caso de incumplir lo anteriormente señalado, el comerciante deberá rendir una caución o garantía líquida por el cien por ciento (100%) de las sumas recibidas.

“Artículo 232.- Sobre el tipo de garantía. *El comerciante deberá rendir una caución o garantía líquida por el cien por ciento (100%) de las sumas recibidas a favor del MEIC”.*

“Artículo 234. —Sobre el procedimiento y el plazo para resolver la solicitud. *Para la resolución de las solicitudes de autorización de los planes de ventas a plazo de bienes y la prestación futura de servicios, el MEIC contará con un plazo de treinta días naturales, el cual comenzará a correr una vez presentada la solicitud con todos los requisitos.*

En caso de determinarse un incumplimiento en cuanto a los requisitos, la Administración realizará una prevención al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles cumpla con lo prevenido. En caso de incumplimiento se procederá al archivo de las diligencias.

Procedimiento para solicitar registro y autorización de planes por primera vez o autorización de nuevos planes de la empresa ya registrada.

El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud ante MEIC, acompañada de los formularios correspondientes, en caso de que la solicitud no cumpla con las condiciones de admisibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 7472 -sobre las ventas a plazo o de ejecución futura de servicios-, el DECVP rechazará ad portas mediante resolución razonada por considerarse manifiestamente improcedente. Este acto administrativo tendrá recursos de revocatoria y apelación, para lo cual deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles. El recurso

de revocatoria lo resolverá la DAC y el de apelación por el Superior jerárquico Supremo.

Admitida la solicitud, el DECVP dentro de los primeros cinco días hábiles - revisará que se cumplan todos requisitos legales descritos en la Ley y el presente Reglamento y redactará un informe legal sobre el cumplimiento de los requisitos.

El expediente se trasladará al equipo económico del DECVP, quien procederá a hacer la revisión de los parámetros financieros y a emitir el informe financiero correspondiente en el plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recibido del expediente.

En caso de que se concluya que la solicitud no cumple con los requisitos y condiciones se procederá por medio de una prevención a notificar al comerciante en el medio señalado por este para atender notificaciones y se le otorgará un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación para que se subsane, corrija o complete lo prevenido. Vencido este plazo sin que el comerciante o proveedor subsane, corrija o complete lo prevenido se procederá al archivo definitivo de la solicitud.

Este acto administrativo tendrá recursos de revocatoria y apelación, para lo cual deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles. El recurso de revocatoria lo resolverá DECVP y el de apelación el Superior Jerárquico Supremo.

La información contenida en todo el expediente administrativo creado al efecto, es de carácter confidencial de conformidad con el artículo 67 de la Ley 7472”.

“Artículo 240. —Sobre el procedimiento de ejecución de la garantía. Para la ejecución de la garantía, la DAC presentará denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor

y le solicitará –ante el incumplimiento- ordenar la devolución de los dineros de los consumidores, mediante resolución debidamente fundamentada.

Una vez que la DAC cuente con la autorización de la Comisión, procederá a identificar a los consumidores afectados, debiendo consignar el nombre completo, número de cédula, número de cuenta en la cual se les realizará el depósito del reintegro del dinero cancelado. Esta información deberá remitirla al Superior quien procederá a poner en circulación (endoso) la garantía y girar la orden a la entidad financiera que la emitió la garantía, para que esta proceda a realizar los depósitos en las cuentas de los consumidores afectados.

En el caso de los espectáculos públicos, la ejecución de la garantía corresponderá a la devolución del importe cancelado por la entrada o tiquete”.

“Artículo 242. —Causales de revocación de la autorización. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230, 231, 232 y 233 del presente reglamento, se procederá a abrir un procedimiento administrativo ordinario de conformidad con lo establecido en la LGAP, a efectos de revocar la autorización otorgada.

Para la dirección de este procedimiento, el órgano director estará integrado por DECVP y podrá ser unipersonal o complejo según corresponda. Una vez instruido el procedimiento el órgano director realizará una recomendación a la Dirección de la DAC, quien procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente. En caso de determinar la revocación de la autorización deberá ordenarse la presentación de un finiquito a efectos de resguardar los derechos de los consumidores que hubieren adquirido planes con la empresa investigada. De no cumplirse con la presentación del finiquito, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del presente reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan proceder.

Este acto administrativo tendrá recursos de revocatoria y apelación, para lo cual deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles. El recurso de revocatoria lo resolverá la DAC y el de apelación el Superior Jerárquico Supremo”.

“Artículo 243. —Acciones legales. *Sí se comprobare la venta de contratos de planes de ventas a plazo de bienes o ejecución futura de servicios en los términos regulados en el presente Capítulo sin contar con la debida autorización, se procederá a la interposición de una denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor para que actúe de acuerdo con las potestades otorgadas por la Ley y este Reglamento, instancia que procederá a la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la venta de planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, así como a la remisión del caso al Ministerio Público, y a la imposición de la multa respectiva, ordenando la publicación de la parte dispositiva para que sea del conocimiento general.*

La resolución administrativa que resuelva la medida cautelar deberá ordenar la forma de instrumentalizar su ejecución. Esta resolución deberá ser comunicada tanto a la Municipalidad del lugar, como a los Ministerios de Seguridad Pública y de Salud, a efectos de que velen porque el acatamiento de lo ordenado se cumpla”.

Artículo 2.- Adición. *Adiciónese los artículos 223 bis y 244 bis al Capítulo IX denominado “Sobre las ventas a plazo de bienes o de ejecución futura de servicios”, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, para que en lo sucesivo se lean:*

“Artículo 223 bis.— Sobre la custodia de la garantía. *La garantía deberá estar en custodia del Departamento de Financiero Contable del MEIC, quien deberá velar por el debido resguardo, así mismo deberá realizar un arqueo mensual con el fin de verificar la vigencia de esta, de lo cual deberá dejar evidencia.*

En el caso de detectar que una garantía se encuentra pronta a vencer, deberá informarlo a la DAC, quien procederá a prevenir su renovación al administrado, el cual contará con diez días hábiles para responder. De lo contrario, será causal suficiente para proceder a revocar la autorización.

Una vez acaecido el hecho generador de la rendición de la garantía, la DAC le informará al Departamento de Financiero Contable que puede proceder a la devolución de la garantía al administrado. Acto que deberá ser informado a la DAC.

Mayores detalles se podrán definir mediante una directriz administrativa”.

“Artículo 244 bis.— Del incumplimiento. *En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 241, 242, 243 del presente reglamento.*

La presunción de ocultamiento o la falsificación de la información aquí prevista, se hará de conocimiento al Ministerio Público para que proceda de conformidad con sus competencias; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas que resulten procedentes”.

Artículo 3.- Derogatoria. Deróguese la definición de “Garantía de cumplimiento en bienes inmuebles y Venta a plazo de bienes inmuebles y proyectos de desarrollo inmobiliario”, señalada en el artículo 2 de la Sección Única del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013.

TRANSITORIO ÚNICO. De las autorizaciones vigentes: Las empresas que cuentan con una autorización vigente deberán ajustarse a los requerimientos dispuestos en el presente reglamento en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta; así las cosas, una vez transcurrido el plazo de

dieciocho meses, todas las autorizaciones que se hubieren otorgado al amparo de la normativa anterior, perderán sus efectos jurídicos.

Artículo 4.- Vigencia.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los *** días del mes de **** de dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

Geannina Dinarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio